EXPEDIENTE: RR.SIP.0977/2013	Johana Pérez Robles	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Instituto de Vivienda del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. Desclasifique la información solicitada por la particular en el inciso f).

2. Haga del conocimiento de la recurrente los números de celular de los servidores públicos que tienen asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, motorola o nextel), y cuyo gasto es pagado del erario público.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0977/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0977/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0314000066613, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"... Una lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, Motorola o nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público.*
> *En la lista detallar el nombre, cargo, modelo de equipo, plan de renta (empresa), costo mensual de la renta y número de celular…"* (sic)

II. El veintiocho de mayo de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio CPIE/OIP/00727/2013 de la misma fecha, el cual contiene la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 53 del Reglamento de la misma Ley, con base en la información proporcionada por el Ing. Moisés Zarate Totolhua, Jefe de Unidad de Informática del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y lo señalado por el Comité de Transparencia de este Instituto de Vivienda a través de acuerdo CTINVI-10-EXT-001/2013, se le informa que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no tiene contratado ningún servicio de telefonía celular, y en su lugar tiene contratado el servicio de radiocomunicación digital con acceso a la red de telefonía pública, con lo que se provee del servicio de un equipo de radiocomunicación con la configuración necesaria para entablar radiocomunicación ilimitada entre los miembros de una red de usuarios pertenecientes al Gobierno del*

Distrito Federal y un paquete de minutos mensuales asignados de acuerdo a un tipo de servicio para acceder a la red de telefonía pública.

Es importante mencionar que para dar cumplimiento a la misión del Instituto, dicho servicio es utilizado como una estrategia móvil de comunicación interna entre los servidores públicos, no está diseñado para ser un canal de atención ciudadana como en su caso si lo es el directorio telefónico que se encuentra publicado en el portal de transparencia.

Por lo anterior el Comité de Transparencia a través del acuerdo CTINVI-10-ext-001/2013, antes señalado determinó lo siguiente:

"A C U E R D O:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES XII, 37 FRACCIÓN XII, 40 Y ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE LOS FOLIOS 0314000062813 Y 0314000066613, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL NÚMERO TELEFÓNICO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE GENERAR UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE ESTE ORGANISMO AL SER LATENTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CAUCE DE COMUNICACIÓN SE UTILICE DE MANERA INDEBIDA POR ALGÚN GRUPO U ORGANIZACIÓN QUE PRETENDA UNA COMUNICACIÓN MASIVA CON LOS FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO, LO CUAL PODRÍA DETRIMENTAR LA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS RADIOS CON LOS QUE SE DOTA A LOS FUNCIONARIOS; EN RAZÓN DE QUE EL NÚMERO TELEFÓNICO ES REQUERIDO ES DE USO INTERNO PARA ACTIVIDADES INSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE LOS RESGUARDAN Y PROPORCIONARLO PODRÍA INTERFERIR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES. POR LO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LOS FOLIOS 031400002813 Y 0314000066613, QUEDA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, POR UN PERIODO DE UN AÑO, QUEDANDO BAJO EL RESGUARDO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMÁTICA, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN".

Por lo señalado, el número de radiocomunicación ha sido clasificado como información de acceso restringido; sin que sea perjudicial no proporcionarle el número celular del funcionario, toda vez que no es la vía institucional para dar atención a la ciudadanía, y si bien es cierto que la renta se paga con recursos del erario público; proporcionarle el número telefónico asignado al funcionario podría interferir en detrimento de la eficiencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

eficacia de la estrategia de comunicación para la cual se diseñó, por lo que no es procedente entregar el número telefónico asignado a los equipos de radiocomunicación. No obstante, se le proporciona el listado que contiene el nombre de los funcionarios que cuentan con sistema de radiocomunicación, cargo marca, modelo, plan, empresa y costo mensual, no así el número por las razones ya señaladas…" (sic)

Por su parte el listado mencionado en la transcripción anterior, contiene la siguiente información:

Listado de equipo de radiocomunicación en atención a la solicitud de información 0314000062813, 15 de Mayo de 2013.

NOMBRE	CARGO	MARCA, MODELO	PLAN	EMPRESA	COSTO MENSUAL
RAYMUNDO COLLINS FLORES	DIRECTOR GENERAL	BB8350I	5	NEXTEL	$ 1,184.56
MARCO ANTONIO HERREJON RIOS	DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
IGNACIO CABRERA FERNANDEZ	DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOCION Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
BEATRIZ DEL CARMEN LIMON LEYVA	DIRECTORA EJECUTIVA CIERRE DE FONDOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ELIZABETH GONZALEZ GARDUÑO	DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ITZEL ARIZABALO PRIEGO	DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ELIAS DE JESUS MARZUCA SANCHEZ	COORDINADOR DE PLANEACION, INFORMACION Y EVALUACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA	DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
HECTOR RITO LOPEZ	DIRECTOR DE ASISTENCIA TECNICA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ENRIQUE HERAS MAULEON	DIRECTOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
VICTOR MANUEL CORONA TINOCO	DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
EDUARDO GONZALEZ CASTILLO	DIRECTOR DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
ROSA ELISA PEÑA DIAZ DE LEON	DIRECTORA DE FINANZAS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
GABRIELA PATRICIA MARTINEZ VARGAS	DIRECTORA DE FORMALIZACION NOTARIAL Y REGISTRAL	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
SAMUEL REYES PIZANO	SUBDIRECTOR DE ANALISIS Y PLANEACION	MOTOROLA I482	1	NEXTEL	$ 410.80
RUBEN MARTINEZ CARRILLO	SUBDIRECTOR DE ATENCION Y ANALISIS DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
ISMAEL AGUIRRE ARENAS	SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACION INMOBILIARIA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ANTONIO NOYOLA RIVERA	SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
JUAN ORLANDO ROMAN JIMENEZ	SUBDIRECTOR DE INTEGRACION PARA LA CONSOLIDACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
FERNANDO JAVIER LINARES SALVATIERRA	SUBDIRECTOR DE LO CONSULTIVO	MOTOROLA I482	1	NEXTEL	$ 410.80
MANUEL AGUILERA VITAL	SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
JORGE NAVA OLIVOS	SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
JAVIER FERNADO OLVERA MARTINEZ	SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	MOTOROLA I475	1	NEXTEL	$ 410.80
MARIA GABRIELA PORTILLA BAEZ	SUBDIRECTORA DE GESTION INSTITUCIONAL	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
NETZIKA GUZMAN GARCIA	SUBDIRECTORA DE PRESUPUESTO	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
IMELDA ISABEL ESPINOZA PALAFOX	SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
CESAR FLORES NEGRETE	J.U.D. ATENCION Y CAPACITACION DE DEMANDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
MARIA ALEJANDRA ROBLES SALDIVAR	J.U.D. DE ALTERNATIVAS DE ATENCION A LA DEMANDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
FRANCISCO ANTONIO CUETO MUJICA	J.U.D. DE ESCRITURACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
MARIA DEL ROCIO MONDRAGON PEDRERO	J.U.D. DE FONDOS DE VIVIENDA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
BERTHA DELGADILLO DAVILA	J.U.D. DE INFORMACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
MOISES ZARATE TOTOLHUA	J.U.D. DE INFORMATICA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
JACOBO CANO GONZALEZ	J.U.D. DE PLANEACION Y DISEÑO	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
KARIM FLORES BARRERA	J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
ALICIA GUZMAN CASTAÑEDA	ENLACE (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA)	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ABRAHAM CRUZ MARTINEZ	ENLACE (INFORMÁTICA)	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El tres de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- No le dieron a conocer los números telefónicos.
- Si los teléfonos se pagaban con dinero público, la información se podía difundir y no entraba dentro de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El Ente Obligado no fundamentó ni motivó por qué no debían darse a conocer esos números, si eran aparatos públicos.

IV. El seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información con folio 0314000066613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y adjunto a este, copia simple de:

- Acuerdo CTINVI-10-EXT-001/2013 del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada.
- La información que sirvió para clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El trece de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPIE/OIP/000857/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Con base en los principios de buena fe y máxima publicidad de la información, otorgó respuesta a la particular en relación a su solicitud de información.

- La respuesta impugnada se fundó y motivó, además de que en ella se proporcionó información sobre el nombre, cargo, modelo, plan, empresa y costo mensual de la renta.

- Respecto del número de telefonía móvil, se fundó y motivó la restricción en la entrega de dicha información.

- La gestión de toda la administración pública, incluidos los tres órganos de gobierno: ejecutivo, legislativo y judicial, funcionan con recursos públicos y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 37 señala las hipótesis de excepción para negar la información.

- Precisa que la respuesta emitida para dar atención a la solicitud de información, se fundó y motivó con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no así en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como afirma la recurrente en los hechos de su recurso de revisión.

- Se entrega telefonía móvil al personal cuyo trabajo implica atención a la ciudadanía y/o tarea de campo como son visitas a los módulos de atención de las Delegaciones, visita a los predios para determinar características del bien inmueble, colocar sellos en situaciones de invasión.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del acuerdo CTINCI-10-EXT-001/2013 y copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y atendiendo el requerimiento formulado el seis de junio de dos mil trece; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de julio de dos mil trece se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del día anterior, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, Motorola o nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público, detallando: *a) Nombre* *b) Cargo*	**Oficio CPIE/OIP/00727/2013** *"...* *En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 53 del Reglamento de la misma Ley, con base en la información proporcionada por el Ing. Moisés Zarate Totolhua, Jefe de Unidad de Informática del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y lo señalado por el Comité de Transparencia de este Instituto de Vivienda a través de acuerdo CTINVI-10-EXT-001/2013, se le informa que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no tiene contratado ningún servicio de telefonía celular, y en su lugar tiene contratado el servicio de radiocomunicación digital con acceso a la red de telefonía pública, con lo que se provee del servicio de un equipo de radiocomunicación con la configuración necesaria para entablar radiocomunicación ilimitada entre los miembros de una red de usuarios pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal y un paquete de minutos mensuales asignados de acuerdo a un tipo de servicio para acceder a la red de telefonía pública.* *Es importante mencionar que para dar cumplimiento a la misión del Instituto, dicho servicio es utilizado como una estrategia móvil de comunicación interna entre los servidores públicos, no está diseñado para ser un canal de atención ciudadana como en su caso si lo es el directorio telefónico que se encuentra publicado en el portal de transparencia.* *Por lo anterior el Comité de Transparencia a través del acuerdo*	**I.-** Le niegan la información, en virtud de que no le dan a conocer los números de teléfono solicitados, siendo que los teléfonos se pagan con dinero público, por lo que la información se puede difundir. **II.** No fundamentan ni motivan por qué no deben darse a conocer esos números si son aparatos públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Modelo del equipo	*CTINVI-10-ext-001/2013, antes señalado determinó lo siguiente:*	
d) Plan de renta (empresa)	*"A C U E R D O:* *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES XII, 37 FRACCIÓN XII, 40 Y ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE LOS FOLIOS 0314000062813 Y 0314000066613, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL NÚMERO TELEFÓNICO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE GENERAR UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE ESTE ORGANISMO AL SER LATENTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CAUCE DE COMUNICACIÓN SE UTILICE DE MANERA INDEBIDA POR ALGÚN GRUPO U ORGANIZACIÓN QUE PRETENDA UNA COMUNICACIÓN MASIVA CON LOS FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO, LO CUAL PODRÍA DETRIMENTAR LA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS RADIOS CON LOS QUE SE DOTA A LOS FUNCIONARIOS; EN RAZÓN DE QUE EL NÚMERO TELEFÓNICO ES REQUERIDO ES DE USO INTERNO PARA ACTIVIDADES INSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE LOS RESGUARDAN Y PROPORCIONARLO PODRÍA INTERFERIR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES. POR LO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LOS FOLIOS 031400002813 Y 0314000066613, QUEDA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, POR UN PERIODO DE UN AÑO, QUEDANDO BAJO EL RESGUARDO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMÁTICA, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN".* *Por lo señalado, el número de radiocomunicación ha sido clasificado como información de acceso restringido; sin que sea perjudicial no proporcionarle el número celular del funcionario, toda vez que no es la vía institucional para dar atención a la ciudadanía, y si bien es cierto que la renta se paga con recursos del erario público; proporcionarle el número telefónico asignado al funcionario podría interferir en detrimento de la eficiencia y eficacia de la estrategia de comunicación para la cual se diseñó, por lo que no es procedente entregar el número telefónico*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	asignado a los equipos de radiocomunicación. No obstante, se le proporciona el listado que contiene el nombre de los funcionarios que cuentan con sistema de radiocomunicación, cargo marca, modelo, plan, empresa y costo mensual, no así el número por las razones ya señaladas. *…"* (sic)	
e) costo mensual de la renta *f) número de celular*	***Anexo*** **Listado de equipo de radiocomunicación en atención a la solicitud de información 0314000062813, 15 de Mayo de 2013.**	

NOMBRE	CARGO	MARCA, MODELO	PLAN	EMPRESA	COSTO MENSUAL
RAYMUNDO COLLINS FLORES	DIRECTOR GENERAL	BB8350I	5	NEXTEL	$ 1,184.56
MARCO ANTONIO HERREJON RIOS	DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
IGNACIO CABRERA FERNANDEZ	DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOCION Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
BEATRIZ DEL CARMEN LIMON LEYVA	DIRECTORA EJECUTIVA CIERRE DE FONDOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ELIZABETH GONZALEZ GARDUÑO	DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ITZEL ARIZABALO PRIEGO	DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ELIAS DE JESUS MARZUCA SANCHEZ	COORDINADOR DE PLANEACION, INFORMACION Y EVALUACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA	DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
HECTOR RITO LOPEZ	DIRECTOR DE ASISTENCIA TECNICA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ENRIQUE HERAS MAULEON	DIRECTOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
VICTOR MANUEL CORONA TINOCO	DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
EDUARDO GONZALEZ CASTILLO	DIRECTOR DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
ROSA ELISA PEÑA DIAZ DE LEON	DIRECTORA DE FINANZAS	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
GABRIELA PATRICIA MARTINEZ VARGAS	DIRECTORA DE FORMALIZACION NOTARIAL Y REGISTRAL	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
SAMUEL REYES PIZANO	SUBDIRECTOR DE ANALISIS Y PLANEACION	MOTOROLA I482	1	NEXTEL	$ 410.80
RUBEN MARTINEZ CARRILLO	SUBDIRECTOR DE ATENCION Y ANALISIS DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
ISMAEL AGUIRRE ARENAS	SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACION INMOBILIARIA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ANTONIO NOYOLA RIVERA	SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
JUAN ORLANDO ROMAN JIMENEZ	SUBDIRECTOR DE INTEGRACION PARA LA CONSOLIDACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
FERNANDO JAVIER LINARES SALVATIERRA	SUBDIRECTOR DE LO CONSULTIVO	MOTOROLA I482	1	NEXTEL	$ 410.80
MANUEL AGUILERA VITAL	SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
JORGE NAVA OLIVOS	SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
JAVIER FERNADO OLVERA MARTINEZ	SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	MOTOROLA I475	1	NEXTEL	$ 410.80
MARIA GABRIELA PORTILLA BAEZ	SUBDIRECTORA DE GESTION INSTITUCIONAL	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
NETZIKA GUZMAN GARCIA	SUBDIRECTORA DE PRESUPUESTO	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
IMELDA ISABEL ESPINOZA PALAFOX	SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
CESAR FLORES NEGRETE	J.U.D. ATENCION Y CAPACITACION DE DEMANDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
MARIA ALEJANDRA ROBLES SALDIVAR	J.U.D. DE ALTERNATIVAS DE ATENCION A LA DEMANDA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
FRANCISCO ANTONIO CUETO MUJICA	J.U.D. DE ESCRITURACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
MARIA DEL ROCIO MONDRAGON PEDRERO	J.U.D. DE FONDOS DE VIVIENDA	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
BERTHA DELGADILLO DAVILA	J.U.D. DE INFORMACION	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
MOISES ZARATE TOTOLHUA	J.U.D. DE INFORMATICA	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
JACOBO CANO GONZALEZ	J.U.D. DE PLANEACION Y DISEÑO	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
KARIM FLORES BARRERA	J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES	MOTOROLA I440	1	NEXTEL	$ 410.80
ALICIA GUZMAN CASTAÑEDA	ENLACE (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA)	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00
ABRAHAM CRUZ MARTINEZ	ENLACE (INFORMATICA)	MOTOROLA I475	2	NEXTEL	$ 572.00

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0314000066613 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), del oficio CPIE/OIP/00727/2013, así como su anexo (visible a fojas once a trece del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201303140000003 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal argumentó lo siguiente:

- Con base en los principios de buena fe y máxima publicidad de la información, otorgó respuesta a la particular en relación a su solicitud de información.

- La respuesta impugnada se fundó y motivó, además de que en ella se proporcionó información sobre el nombre, cargo, modelo, plan, empresa y costo mensual de la renta.

- Respecto del número de telefonía móvil, se fundó y motivó la restricción en la entrega de dicha información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La gestión de toda la administración pública, incluidos los tres órganos de gobierno: ejecutivo, legislativo y judicial, funcionan con recursos públicos y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 37 señala las hipótesis de excepción para negar la información.

- La respuesta emitida para dar atención a la solicitud de información, se fundó y motivó con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así en la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos de aplicación en el Distrito Federal, como afirma la recurrente en los hechos de su recurso de revisión.

- La telefonía móvil se entrega al personal cuyo trabajo implica atención a la ciudadanía y/o tarea de campo como lo es, visitas a los módulos de atención de las delegaciones, visita a los predios para determinar características del bien inmueble, colocar sellos en situaciones de invasión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por la recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal al requerimiento identificado con el inciso **f)**, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la atención brindada al numeral **1** incisos **a), b), c) d)** y **e)**, motivo por el cual se entiende que se encuentra satisfecha con la forma en que fueron atendidos dichos requerimientos y en consecuencia, el estudio de los conceptos referidos, queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de la particular, únicamente por lo que respecta al inciso **f)**, a través del cual requirió el "número de celular*"* de los servidores públicos que tienen asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, motorola o nextel), y cuyo gasto sea pagado del erario público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En relación con los agravios **I** y **II**, en los cuales la recurrente alega que le niegan la información de su interés, toda vez que no le proporcionan los números telefónicos de los servidores públicos a quienes le fueron asignados equipo de telefonía móvil, y que al pagarse con dinero público, es información pública, y que la clasificación se hace sin la debida fundamentación y motivación; en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno a la particular, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *269948*
> ***Localización:***
> *Sexta Época*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Cuarta Parte, CI*
> *Página: 17*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil, Penal*
>
> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.*** *En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
> *Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*
> *Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*
> *Sexta Época, Cuarta Parte:*
> *Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*
> *Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*
> *Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *254906*
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores, no se afecta a la recurrente al estudiar de manera conjunta sus agravios, conviene recordar el requerimiento identificado con el inciso **f)**, así como la atención que el Ente Obligado le dio, en el siguiente recuadro:

Requerimiento	***Respuesta***
"… *Lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, Motorola o nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público,*	*Es importante mencionar que para dar cumplimiento a la misión del Instituto, dicho servicio es utilizado como una estrategia móvil de comunicación interna entre los servidores públicos, no está diseñado para ser un canal de atención ciudadana como en su caso si lo es el directorio telefónico que se encuentra publicado en el portal de transparencia.* *Por lo anterior el Comité de Transparencia a través dl acuerdo CTINVI-10-ext-001/2013, antes señalado determinó lo siguiente:* *"A C U E R D O:* *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES XII, 37 FRACCIÓN XII, 40 Y ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

detallando: *a) …* *f) número de celular* *…"* (sic)	*DISTRITO FEDERAL Y TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE LOS FOLIOS 0314000062813 Y 0314000066613, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL NÚMERO TELEFÓNICO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE GENERAR UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE ESTE ORGANISMO AL SER LATENTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CAUCE DE COMUNICACIÓN SE UTILICE DE MANERA INDEBIDA POR ALGÚN GRUPO U ORGANIZACIÓN QUE PRETENDA UNA COMUNICACIÓN MASIVA CON LOS FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO, LO CUAL PODRÍA DETRIMENTAR LA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS RADIOS CON LOS QUE SE DOTA A LOS FUNCIONARIOS; EN RAZÓN DE QUE EL NÚMERO TELEFÓNICO ES REQUERIDO ES DE USO INTERNO PARA ACTIVIDADES INSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE LOS RESGUARDAN Y PROPORCIONARLO PODRÍA INTERFERIR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES. POR LO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LOS FOLIOS 031400002813 Y 0314000066613, QUEDA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, POR UN PERIODO DE UN AÑO, QUEDANDO BAJO EL RESGUARDO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMÁTICA, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN".* *Por lo señalado, el número de radiocomunicación ha sido clasificado como información de acceso restringido; sin que sea perjudicial no proporcionarle el número celular del funcionario, toda vez que no es la vía institucional para dar atención a la ciudadanía, y si bien es cierto que la renta se paga con recursos del erario público; proporcionarle el número telefónico asignado al funcionario podría interferir en detrimento de la eficiencia y eficacia de la estrategia de comunicación para la cual se diseñó, por lo que no es procedente entregar el número telefónico asignado a los equipos de radiocomunicación. No obstante, se le proporciona el listado que contiene el nombre de los funcionarios que cuentan con sistema de radiocomunicación, cargo marca, modelo, plan, empresa y costo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	mensual, no así el número por las razones ya señaladas. *…"* (sic)

Es de resaltar que del contenido de la respuesta impugnada, se advierte que mediante el acuerdo CTINVI-10-EXT-001/2013 del veintisiete de mayo de dos mil trece (remitido como diligencia para mejor proveer a este Instituto), el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, clasificó como restringida en la modalidad de reservada, la información concerniente a los números de teléfono de interés de la particular, por considerar que dicha información puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las funciones de dicho organismo, al ser latente la posibilidad de que el cauce de comunicación se utilice de manera indebida por algún grupo u organización que pretenda una comunicación masiva con los funcionarios del citado Instituto, lo cual podría interferir en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado clasificó lo requerido en el inciso f), como información reservada en términos del artículo 37, fracción II de la ley de la materia, lo cierto es que no expuso ni aportó los elementos necesario que permitan a este Instituto advertir de qué forma la entrega de la información requerida, pueda **utilizarse de manera indebida por algún grupo u organización que pretenda una comunicación masiva con los funcionarios del Ente recurrido, y de qué forma o cómo podría interferir en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales**.

De igual forma, el Ente Obligado no acreditó cuál sería la ventaja personal indebida que podría ocasionarse en las funciones de dicho organismo, con la entrega de la información; **tan es así que no existe un objeto determinado respecto del cual se**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pueda atribuir la referida ventaja personal indebida, ni la afectación a las funciones del Ente recurrido.

De tal modo que al no existir adecuación entre los motivos que se exponen y las razones que se invocan, el acto carece de una debida fundamentación y motivación, lo que además de ser violatorio del principio de legalidad, transgrede lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de la materia, el cual refiere que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos **objetivos** o **verificables** pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el **interés público protegido**, y que no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley.

Además resulta conveniente determinar el propósito de dicha causal de reserva, y para ello es esencial mencionar que a la luz de la referida hipótesis, con la entrega de la información no sólo debe causarse una ventaja personal, **sino que la misma necesariamente debe ser *indebida*** para que la información solicitada no pueda divulgarse.

Conforme a lo anterior, para que el Ente Obligado pueda negar la información al amparo de dicha hipótesis de excepción, no debió limitarse a invocar la presunta existencia de una ventaja personal, **sino que estaba obligado a demostrar que esa ventaja personal resultaba indebida**, exponiendo las consideraciones necesarias y suficientes para demostrarlo, situación que no aconteció.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Ahora bien a efecto de determinar si en el caso la ventaja expuesta por el Ente Obligado resulta ***indebida***, es necesario señalar que por tal concepto se entiende que la ventaja que en su caso pudiera causarse debe ser ilegal o carente de justificación. Se arriba a esta conclusión de acuerdo a la definición que de dicho concepto realiza el *Diccionario de Uso del Español, de María Moliner, Editorial Gredos, S. A., Primera edición 1997, 20ª Reimpresión, en su página 115*; la cual se cita a continuación:

> ***Indebida****. (1) No debido: Una cantidad indebida. (2)* ***Se aplica a lo que no se debe hacer porque es*** **injusto o *******ilegal, *injustificado****, *desconsiderado, etc.: Un castigo [Un retraso] indebido. Una respuesta indebida. (V. mal *Hecho).*

De la definición anterior, se debe entender que la ventaja indebida a que alude la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia, se actualiza cuando se obtiene información en contravención a la ley o de manera injustificada. Tal afirmación se ve robustecida de acuerdo a la siguiente Tesis aislada aplicable por analogía:

> *Registro No. 170890*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVI, Noviembre de 2007*
> *Página: 183*
> *Tesis: 1a. CCXXXIX/2007*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Constitucional, Penal*
>
> ***USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO "INDEBIDAMENTE" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.*** *Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "**indebidamente**" como elemento normativo de dicho tipo penal, **se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo "indebido" será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico**, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues **para determinar si se actualiza el elemento "indebidamente", es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación**. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación.*
Amparo en revisión 421/2006. José Luis Gómez Luna Lee Eng. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Ente Obligado no acreditó con medios de convicción fehacientes que la información requerida por la particular, generara una ventaja personal indebida en su comunicación y en sus funciones; además no acreditó los extremos del artículo 42 de la ley de la materia; en consecuencia, es de concluirse que en el caso no se reúnen los extremos para limitar el derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información de la particular, pues la prueba de daño constituye un elemento necesario para restringir el derecho de acceso a la información.

De igual forma, no se da cumplimiento al referido artículo 36, pues el Ente recurrido no precisa cuál es el ***interés público protegido*** que a su juicio actualiza la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia, de tal suerte que las razones expuestas resultan insuficientes para justificar la negativa de acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información, este Instituto advierte que el Ente Obligado perdió de vista que toda aquella información de los funcionarios como son en el caso en concreto Directores Generales, Directores Ejecutivos, Coordinadores, Subdirectores, Jefes de Departamento, entre otros, que se encuentre íntimamente relacionada con el desempeño de su encargo, y **que hagan uso de recursos públicos, como es el caso del uso de equipo telefónico móvil, pagado del erario público, está sujeto a la rendición de cuentas, por lo tanto dicha información es de carácter pública**, resultando en consecuencia **fundados** los agravios expuestos por la recurrente, al no proporcionarle la información de su interés y clasificar indebidamente dicha información.

Toda vez que el servicio de radiocomunicación es pagado con recursos del erario público, como lo reconoce el mismo Ente Obligado en la respuesta impugnada, además de que los equipos asignados a los funcionarios son utilizados entre ellos en su comunicación y en el uso interno para actividades institucionales por parte de los funcionarios públicos que los resguardan, es decir, es utilizado en sus funciones y actividades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique los números telefónicos de los servidores públicos a quienes le fueron asignados equipo de telefonía móvil, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida**, **podrá ser desclasificada** por resolución firme del Pleno** *del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

En tal virtud, el Ente Obligado deberá desclasificar la información que clasificó de manera incorrecta, al considerar que era de acceso restringido en su modalidad de reservada, y deberá proporcionar a la particular la información requerida consistente en los números telefónicos de los servidores públicos a quienes le fueron asignados equipo de telefonía móvil, respecto del listado proporcionado en la respuesta impugnada, con el objeto de satisfacer el requerimiento **f)** de la solicitud de mérito.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. Desclasifique la información solicitada por la particular en el inciso **f)**.
2. Haga del conocimiento de la recurrente **los números de celular** de los servidores públicos que tienen asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, motorola o nextel), y cuyo gasto es pagado del erario público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, , y sobre su total cumplimiento al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20